

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

Exposición de motivos.

El 28 de diciembre de 2009 entró en vigor la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, cuyo objetivo fundamental es establecer unos principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso y ejercicio de actividades de servicios dentro de la Unión Europea, con el fin de impulsar la mejora de la regulación de los mismos, suprimiendo trabas injustificadas o desproporcionadas, y encaminada ante todo a establecer un entorno adecuado que incentive la creación de empresas y así favorezca la productividad, la eficiencia y el empleo dentro del sector servicios.

Como tal Directiva Comunitaria, requiere una transposición o incorporación al ordenamiento jurídico, que trae consigo en el ámbito de la Administración Local, en primer lugar, un estudio de los procedimientos administrativos que regulan el otorgamiento de autorizaciones o licencias a fin de simplificar y agilizar trámites administrativos, y, en segundo lugar, una modificación de las ordenanzas que regulan dichas autorizaciones.

Con tal finalidad y vistas las leyes, tanto estatales como autonómicas, que van a acoger y desarrollar los principios citados, este Ayuntamiento ha entendido necesaria la eliminación de los procesos de autorización previa que, como queda determinado en esta norma municipal, se sustituirán por notificaciones posteriores o declaraciones en las que los prestadores de servicios se responsabilizarán del cumplimiento de los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de la actividad. La calidad de las prestaciones, en la mayoría de los casos, se garantizará, por tanto, no a través de autorizaciones previas sino de inspecciones y controles a posteriori.

Aunque, como regla general, se elimina la autorización previa para la apertura de negocios, se han determinado, de acuerdo con la Directiva, algunas excepciones que, siendo proporcionadas y no discriminatorias, y debidamente justificadas por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, y orden público o de seguridad pública, seguirán con el antiguo régimen de sometimiento a licencia de apertura.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS.

Artículo 1.- Objeto y fines.

La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de concesión de licencias de apertura y la presentación de declaraciones responsables previas a la entrada en funcionamiento de los establecimientos y actividades en el término municipal de Campillos, el ejercicio de las de carácter extraordinario u ocasional y la determinación del régimen disciplinario.

La intervención municipal en esta materia tiene por objeto constatar, sobre la base de los documentos aportados, que los solicitantes de las mismas (promotores, empresarios, comerciantes, etc.) y los profesionales (técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución) acreditan que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que les son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad, salubridad y calidad ambiental, sin perjuicio del examen y de las comprobaciones que sobre dichas documentaciones pueda ejercer la administración municipal.

La referida intervención municipal se extenderá, asimismo, al control del mantenimiento de las condiciones establecidas en aquéllas y en la normativa urbanística, ambiental y sectorial aplicable.

Artículo 2.- Responsabilidades.

Serán responsables:

1.- Los titulares de los establecimientos y actividades, firmantes de las solicitudes, de lo contenido en las mismas y documentación anexa.

2.- Los profesionales firmantes de la documentación técnica son responsables de su veracidad, calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean legalmente aplicables.

3.- Los profesionales que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica aprobada y las medidas correctoras impuestas, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

4.- Los profesionales firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de la veracidad del contenido de la misma y de los certificados que suscriban.

5.- Los titulares o promotores son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con arreglo a la cual fueron concedidas las licencias o autorizaciones, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la administración municipal o la actuante por razón del tipo de actividad, tanto en el momento de la concesión de la licencia o autorización como posteriormente.

Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades de manera que se alcancen los objetivos de calidad ambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes.

Artículo 3.- Definiciones generales.

A los efectos establecidos en la presente ordenanza, se entiende por:

1. Cambio de titularidad: Acto comunicado por el que se pone en conocimiento de la administración la transmisión de la licencia de apertura o declaración responsable.

2. Establecimiento: Toda edificación, recinto o emplazamiento físico, esté o no abierto al público, donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicios, o complementen a éstas para su funcionamiento.

3. Declaración responsable: Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta el mismo. En el caso de actividades sujetas a declaración responsable, cada prestador de servicio deberá comunicar el inicio de su actividad.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

1. El régimen de declaración responsable y control posterior se aplica a:

a) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas no incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, cuando no se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

c) Las actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios previstos en el Anexo I de esta ordenanza, realizados a través de establecimientos permanentes, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

d) Modificaciones de las actividades sometidas a declaración responsable.

e) El cambio de titularidad de las actividades.

2. Por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano, el procedimiento de concesión de licencia municipal de apertura se aplica a los supuestos previstos en normas con rango de ley de actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, y concretamente las referidas a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario de acuerdo con los apartados 2,3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

3. Sin perjuicio del régimen y procedimientos previstos en los anteriores apartados, las actividades en ellos referidas deberán obtener las demás autorizaciones que fueran preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 5.- Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes establecimientos y actividades, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial de aplicación:

a) El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. No están amparadas expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

b) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.

d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos.

e) El uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES.

Artículo 6.- Condiciones generales exigibles a los establecimientos.

1. Los establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.

2. Los establecimientos deberán cumplir las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes.

3. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; como norma general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la actividad.

Artículo 7.- Condiciones generales exigibles a las actividades.

1. Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior, especialmente si se produce cualquier tipo de contaminación ambiental. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

2. La actividad a ejercer será la definida en la licencia o autorización concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios legalmente establecidos, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión. Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.

3. En ningún caso la concesión de la licencia o autorización da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, concedida la autorización correspondiente, y una vez en funcionamiento la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

Artículo 8.- Instalaciones mínimas.

Son instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación y ventilación.

Artículo 9.- Órgano municipal competente y competencias.

El órgano municipal competente para conceder o denegar licencia de instalación, apertura o funcionamiento, calificar ambientalmente una actividad, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es el Alcalde-Presidente, que podrá

delegar sus atribuciones en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de régimen local.

TÍTULO II: NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO I.- INICIACIÓN.

Artículo 10.- Iniciación.

1. La presentación de la solicitud de licencia o declaración responsable, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.
2. Las solicitudes y declaraciones responsables contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación de la persona interesada, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige, especificando, siempre que sea posible, número de teléfono, fax o cualquier otro medio de comunicación telemática.
3. Los servicios técnicos competentes comprobarán que la documentación aportada se ajusta a la actividad solicitada, emitiéndose informe sobre si el local o establecimiento e instalaciones donde se pretende ubicar la actividad reúnen las condiciones adecuadas de tranquilidad, seguridad, salubridad y medio ambiente, y demás de aplicación conforme a la normativa vigente, si resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo, y si se debe adoptar alguna medida correctora, terminando con una propuesta de concesión o denegación de la licencia solicitada.
4. Si la solicitud de licencia o declaración responsable no reuniese los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud o comunicación, previa resolución en que así se declare. La fecha inicial del procedimiento, a todos los efectos, será aquella en que se verifique la presentación de toda la documentación que fuere exigible.

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN NECESARIA.

Artículo 11.- Documentación administrativa.

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes de licencia de apertura y declaraciones responsables, deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

- Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada a los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (nombre, apellidos, domicilio, hechos, razones y petición, lugar, fecha y firma, órgano al que se dirige), con especificación clara al procedimiento específico de que se trate.

- Acreditación de la personalidad del solicitante (fotocopia del DNI/NIE). En caso de ser sociedad, fotocopia del CIF y del DNI, del administrador o representante legal de la sociedad.

- Fotocopia del título que justifique la posesión o uso del inmueble.

Artículo 12.- Documentación técnica.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable.
2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.
3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativo/a competente en relación con el objeto y características de lo proyectado, debiendo constar el correspondiente visado cuando sea exigible legal o reglamentariamente. Cuando no sea exigible el visado deberá aportarse copia de la titulación profesional y de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente del técnico firmante.
4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.
5. Será requisito previo indispensable para iniciar la tramitación de una licencia de apertura o la puesta en funcionamiento de una actividad, la obtención de informes urbanístico y sanitario favorables, en relación con los usos y actividad.
6. Se podrán dejar sin efecto o revocar las licencias de apertura concedidas, o decretar el cese de la actividad, cuando se detecte el incumplimiento de las condiciones a que estuvieran sujetas o que hayan sido declaradas, sin perjuicio de cualquier otra acción que legalmente corresponda, incluida la incoación de expediente sancionador.

CAPÍTULO III.- DESARROLLO.

Artículo 13.- Información pública.

1. El trámite de información pública, cuando sea preceptivo, se llevará a cabo mediante inserción de anuncio de acuerdo con la normativa específica en cada caso. Se notificará, además, a los vecinos colindantes y al presidente o administrador de la comunidad de propietarios, en su caso, del edificio donde se ubica el establecimiento.

2. Durante el período de información pública se podrá examinar el expediente por los interesados, para que puedan realizar las observaciones y alegaciones pertinentes.

Artículo 14.- Emisión de los informes técnicos.

1. Los informes se pedirán y evacuarán de forma simultánea, evitándose, siempre que sea posible, el hacerlo en forma sucesiva. Con carácter general, se podrán requerir, según la naturaleza de la actividad, seis:

- Urbanístico.
- Medioambiental.
- De seguridad y protección contra incendios.
- Higiénico sanitario.
- Accesibilidad.
- Instalaciones.

2. En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se solicitarán informes adicionales, que igualmente se realizarán, dentro de lo posible, de manera simultánea.

CAPÍTULO IV.- TERMINACIÓN.

Artículo 15.- Resolución de la licencia de apertura de establecimientos.

1. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de dos meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial, y podrá quedar condicionada, en su caso, al cumplimiento de las posibles medidas correctoras, además de las previstas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente. El plazo comienza a contar desde la fecha en que la solicitud, tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. En los casos de autorización ambiental de competencia autonómica, el plazo para resolver se entenderá suspendido mientras no se reciba la correspondiente autorización ambiental.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, o venga establecido por la normativa sectorial de aplicación, como es el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que habrán de entenderse desestimadas. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

3. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos por la normativa de régimen local.

Artículo 16.- Reiteración de licencias.

Dictada resolución denegatoria, si se solicitase por el interesado nueva licencia sobre la misma actividad y establecimiento, deberá abonar nuevamente la tasa por tramitación y aportar la documentación administrativa y técnica que corresponda, salvo la que ya obre en un expediente anterior.

Artículo 17.- Extinción de licencias.

Las circunstancias que determinan la extinción de las licencias son:

- a) La revocación o anulación de la licencia, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.
- b) El incumplimiento de las condiciones a las que se hubiera subordinado la licencia.
- c) Por haber transcurrido el plazo de vigencia establecido en la licencia o autorización.
- d) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento.

CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 18.- Control de establecimientos en funcionamiento.

1. La administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección a los establecimientos en funcionamiento.

2. La constatación del incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, de las normas vigentes, la producción de daños medioambientales, molestias al vecindario o cualquier otro ejercicio abusivo o antisocial de la actividad, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 19.- Comprobación.

1. Los empleados públicos actuantes en las visitas de inspección y comprobación podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente ordenanza.

2. En las visitas de comprobación e inspección que se ordenen como resultado de la tramitación de los expedientes, se realizarán los informes que procedan sobre la adecuación de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones a la documentación técnica previa autorizada y a las condiciones en su caso impuestas.

3. Si se detectasen incumplimientos, se comunicarán al titular, que habrá de adoptar en el plazo que se fije las correspondientes medidas correctoras, sin perjuicio de la adopción, por parte de la administración municipal, de las medidas cautelares que procedan.

4. Si, como consecuencia de una visita de inspección con resultado desfavorable se aportase nueva documentación técnica que suponga modificación sustancial de la actividad autorizada, se procederá a la retirada de la licencia debiendo solicitarse una nueva licencia conforme al procedimiento correspondiente.

Artículo 20.- Exposición de documentos acreditativos de la legalidad de la actividad.

El documento donde se plasme la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento o, en su caso, la declaración responsable, deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible al público.

TÍTULO III.- PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.

Artículo 21.- Objeto.

El presente título regula los procedimientos administrativos siguientes:

- a) Comunicaciones de cambio de titularidad de licencias de apertura y declaraciones responsables.
- b) Declaraciones responsables para actividades incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de Calidad Ambiental.
- c) Declaraciones responsables para actividades incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en Andalucía.
- d) Solicitudes de licencia de apertura de establecimientos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario.
- e) Declaraciones responsables de inicio de actividad.

CAPÍTULO I.- DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 22.- Definición.

1. A los efectos de lo determinado en la presente ordenanza, se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona interesada, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

2. Cuando una actividad de las sujetas al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por otra persona, deberá comunicarse al Ayuntamiento el cambio de titularidad y presentarse declaración responsable suscrita por el nuevo titular.

Artículo 23.- Solicitud y documentación.

El procedimiento se inicia con la presentación de la declaración responsable según modelo normalizado.

Artículo 24. Declaraciones responsables para actividades incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de Calidad Ambiental.

1. Complementariamente se exigirá la siguiente documentación:

- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento.

- Indicación que permita la identificación, o copia de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), de la Autorización Ambiental Unificada (AAU), o Calificación Ambiental (CA), según proceda, y un ejemplar idéntico de la documentación entregada a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007.

2. La resolución desfavorable del instrumento de prevención y control ambiental determinará en todo caso la denegación del inicio de la actividad solicitada.

3. La resolución condicionada del instrumento de prevención y control ambiental determinará la denegación del inicio de la actividad solicitada en tanto no se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Artículo 25. Declaraciones responsables para actividades incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en Andalucía

1. En las autorizaciones concedidas al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como en los supuestos de modificaciones o alteraciones de las mismas, se hará constar los datos de la persona titular, la denominación establecida en el Nomenclátor para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido, y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento de acuerdo con lo establecido en la norma reguladora de horarios oficiales.

No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos ubicados en vías o zonas de dominio público.

2. Quienes sean titulares de establecimientos públicos fijos, sometidos a la presentación de declaración responsable ante el Ayuntamiento para su apertura, harán constar en cualquier caso, además de los datos reseñados en el apartado anterior, el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Dichas declaraciones deberán incorporar el compromiso de mantenimiento de todos estos requisitos durante todo el tiempo en que se desarrolle la actividad que corresponda, así como declaración expresa de que disponen de la documentación que así lo acredita, a los efectos del oportuno control posterior de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.

3. En los supuestos de establecimientos públicos dedicados a la celebración de más de un tipo de espectáculo o al desarrollo de varias actividades recreativas, se harán constar también tales circunstancias en la autorización o en la citada declaración responsable, de acuerdo con las denominaciones y definiciones establecidas en el Nomenclátor.

Si el establecimiento contara para estos fines con varios espacios de usos diferenciados entre sí, se deberá expresar para cada uno de ellos los extremos señalados en los apartados 1 y 2. A tales efectos, tanto en la memoria explicativa como en la descripción y planos del proyecto de este tipo de establecimientos, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del edificio destinadas a los diferentes espectáculos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar.

4. No se podrán celebrar ni desarrollar dentro de un mismo establecimiento, aquellas actividades o espectáculos que resulten incompatibles, bien a tenor de lo dispuesto en su correspondiente normativa sectorial, o bien porque difieran entre sí en cuanto al horario de apertura y cierre reglamentariamente establecido para cada una de ellas, en la dotación de medidas y condiciones técnicas de seguridad y de protección ambiental exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autoriza el acceso a las mismas.

Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa sectorial, lo anterior no será de aplicación a aquéllos establecimientos públicos que dispusieran de espacios de usos diferenciados, siempre que en este caso, las soluciones arquitectónicas que se adopten permitan delimitar y separar unos espacios de otros, de tal manera que los accesos a cada actividad o espectáculo y su desarrollo, sean a estos efectos, totalmente independientes unos de otros.

Artículo 26.- Toma de conocimiento

1. La declaración responsable debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad.

2. La presentación de la correspondiente declaración responsable faculta al interesado al inicio de la actividad proyectada desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada de inicio, para cuya validez no se podrá postergar más allá de tres meses.

3. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

4. La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior, distinto de la facultad de inspección ordinaria, mediante las oportunas actuaciones administrativas que permiten exigir una tasa por la actividad administrativa conforme se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 27. Comprobación

1. Si la declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de requisitos de carácter esencial. Asimismo, se indicará que si no subsanara la declaración responsable en el plazo establecido se le tendrá por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, y la obligación del interesado de restituir la

situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

2. Podrá requerirse al interesado la aportación o exhibición de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

3. En caso de que se realicen visitas de comprobación de la actividad se levantará acta de comprobación.

4. El control realizado posteriormente a la presentación de la declaración responsable se formalizará en un informe técnico que verifique la efectiva adecuación de la actividad a la normativa aplicable, sin perjuicio del procedimiento de protección de la legalidad que en su caso pudiera iniciarse.

CAPÍTULO II.- AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO.

Artículo 28.- Definición.

1. A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

a) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales: Los que, debidamente autorizados, se celebran o desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante periodos de tiempo inferiores a seis meses.

b) Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios: Los que, debidamente autorizados, se celebran o desarrollan específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

En ningún caso se considerarán extraordinarios aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos se entenderá que el establecimiento se pretende destinar, ocasional o definitivamente, a otra actividad distinta de aquella para la que originariamente fue autorizado, por lo que se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto

Artículo 29.- Solicitud y documentación.

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud, según modelo normalizado.

2. Complementariamente se exigirá la siguiente documentación:

- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento, en el supuesto de que la actividad se desarrolle en un establecimiento.

- Título o autorización de ocupación del local o espacio destinado al desarrollo de la actividad.

- Memoria Técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones, que incluya los certificados acreditativos requeridos por la normativa sectorial de aplicación.

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y justificante del pago del último recibo.

- Documentación complementaria exigida en la normativa sectorial que regule la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

3. Dichos espectáculos públicos y actividades recreativas deberán cumplir con los requisitos que se determinan en la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, y el Decreto 195/2007, de 26 junio, que establece las condiciones generales para la celebración de los mismos.

4. Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de la Edificación.

5. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

Artículo 30.- Contenido mínimo de las autorizaciones.

1. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se harán constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

2. No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos de aforo indeterminado.

3. La licencia se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

Artículo 31.- Suspensión de la actividad

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al

interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 32.- Infracciones y sanciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos de la administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 33.- Tipificación de infracciones

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretadas por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

d) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las autorizadas.

e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.

f) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

g) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura, autorización, toma de conocimiento, o del silencio administrativo estimatorio, según corresponda.

d) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 34.- Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 35.- Sanciones accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevarán aparejada las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 36.- Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

Artículo 37.- Graduación de las sanciones

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 38.- Medidas provisionales

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 39.- Reincidencia y reiteración

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Disposición adicional única. Modelos de documentos

Se establecen los correspondientes modelos normalizados de declaración responsable y solicitud de licencia en el anexo IV.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final. *Entrada en vigor*

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 19/2012, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO Y DE DETERMINADOS SERVICIOS

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

GRUPO 452. FABRICACIÓN DE CALZADO DE ARTESANÍA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPÉDICO).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

GRUPO 454. CONFECCIÓN A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida. Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.

GRUPO 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

GRUPO 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

GRUPO 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

GRUPO 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

GRUPO 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

GRUPO 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

GRUPO 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

GRUPO 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

GRUPO 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

GRUPO 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

GRUPO 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

GRUPO 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

GRUPO 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados «sex-shop».

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 69. Reparaciones.

GRUPO 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJE.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.

GRUPO 833. PROMOCIÓN INMOBILIARIA.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA.

Agrupación 97. Servicios personales.

GRUPO 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

GRUPO 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

GRUPO 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

GRUPO 975. Servicios de enmarcación.

ANEXO IV

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

1. DATOS DEL TITULAR DE LA ACTIVIDAD

APELLIDOS O RAZON SOCIAL		NOMBRE			D.N./CIF	
DOMICILIO		NÚMERO	PORTAL	ESCALERA	PISO	PUERTA
CODIGO POSTAL	POBLACIÓN			PROVINCIA		
TELÉFONO	E-MAIL					
2. DATOS DEL REPRESENTANTE DEL TITULAR						
APELLIDOS O RAZON SOCIAL		NOMBRE		D.N./CIF		
DOMICILIO		NÚMERO	PORTAL	ESCALERA	PISO	PUERTA
CODIGO POSTAL	POBLACIÓN		PROVINCIA			
TELÉFONO	E-MAIL					
3. ACTIVIDAD						
4. LOCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD						
DOMICILIO		NÚMERO	PORTAL	ESCALERA	PISO	PUERTA
HORARIO APERTURA		HORARIO CIERRE		M2 LOCAL	AFORO	ESTANCIAS

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD

Que para el ejercicio de dicha actividad:

1º.- El establecimiento cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente.

2º.- Dispone de la documentación que así lo acredita.

3º.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Por lo anterior,

LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS ES LA SIGUIENTE:

- Fotocopia del D.N.I del solicitante/representante, y en su caso, del C.I.F de la empresa.
- Fotocopia del título que justifique la posesión o uso del inmueble.
- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento.

EN CASO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS :

- Indicación que permita la identificación, o copia de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), de la Autorización Ambiental Unificada (AAU), o Calificación Ambiental (CA), según proceda, y un ejemplar idéntico de la documentación entregada a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007.
- Proyecto técnico de la actividad, en el que se justifiquen los requisitos técnicos necesarios en cumplimiento de la normativa vigente que le es de aplicación a la actividad.
- Certificado técnico suscrito por el director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

EN CASO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO:

- Memoria técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones, que incluya los certificados acreditativos requeridos por la normativa sectorial de aplicación.
- Copia de la póliza de seguro suscrita vigente y justificante del pago de la misma, del contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En Campillos, a _____ de _____ de _____.

El Titular de la Actividad

Fdo: _____

Sr. Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Campillos